

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 553

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del inciso B del Artículo 8 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para aumentar de mil (1,000) a mil quinientos (1,500) dólares, el pago mínimo por defunción a participantes retirados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, crea el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma concede como uno de sus beneficios desde que fue aprobada en el 1954, un beneficio mínimo por muerte del pensionado.

No obstante, es de todos conocidos la estrechez económica que afecta la Isla de Puerto Rico. Tan es así, que la Junta de Planificación se ha visto precisada a proyectar de manera negativa nuestro crecimiento económico.

Esta Ley tiene el propósito de extender una ayuda adicional a aquellos beneficiarios designados por el pensionado a sus herederos si no hubiere tal designación en casos del pago por defunción. De esta manera brindamos a los

herederos una ayuda adicional dado el impacto adverso cuando el ser querido fallece. Con la misma se aumenta a \$1,500 la cantidad mínima de beneficio por muerte que provee la Ley a los efectos de atemperar el beneficio con el costo de vida actual, en particular los gastos funerales al fallecer un pensionado del Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico conciente de su rol social refrenda con esta Ley un beneficio razonable para herederos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso B del Artículo 8 de la Ley
2 Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Beneficio por muerte

4 ...

5 B) Pagos por Defunción; participante activo; participante retirado

6 ...

7 Si la muerte del participante sobreviniera después que éste
8 estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad y siempre
9 y cuando él no hubiere optado por dejar una anualidad por traspaso, se
10 hará un pago igual al exceso, si lo hubiere, de las aportaciones
11 acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, incluyendo
12 intereses, sobre la suma total de los pagos de pensión por retiro o por
13 incapacidad recibidas por él antes de su muerte; disponiéndose que, en
14 todo caso, será pagadera una cantidad mínima de mil quinientos (1,500)
15 dólares. Este beneficio se pagará en una sola cantidad y el mismo se hará
16 al beneficiario o beneficiarios designados por el pensionado a sus

1 herederos si no hubiere tal designación, excepto que dicho beneficio no se
2 pagará en el caso que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos
3 conforme a disposiciones de leyes especiales.”

4 Artículo 2.-Los fondos para la implantación de esta medida provendrán de
5 fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico.

7 Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir el 1 de julio de 2010.